

Decreto N° 1812, que concede incorporación a la Asociación de Choferes Libres Democráticos (ASOCHOLIDE).

(G. O. N° 9251, del 12 de Enero de 1972)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1812

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Choferes Libres Democráticos (ASOCHOLIDE), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 25 de septiembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1813, que prohíbe la captura de cangrejos por el término de dos años.

(G. O. N° 9251, del 12 de Enero de 1972)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1813

CONSIDERANDO que a causa de la intensa explotación

que se viene realizando del cangrejo en los Municipios de San Pedro de Macorís, Hato Mayor, Ramón Santana y Los Llanos, está a punto de producirse su extinción en esas localidades;

CONSIDERANDO que el Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura, cuya obligación es velar por la protección de la fauna nacional, al comprobar debidamente tal situación, ha solicitado que se dicten medidas oportunas que impidan la desaparición de esa especie en las indicadas demarcaciones;

VISTA la Ley de Caza N° 85, del 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohíbe la captura de cangrejos por el término de dos años, a partir de la publicación del presente Decreto, dentro de los límites jurisdiccionales de los Municipios de San Pedro de Macorís, Hato Mayor, Ramón Santana y Los Llanos.

Art. 2.—Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza N° 85, del 4 de febrero de 1931, modificado por la Ley N° 34, de fecha 5 de diciembre de 1938.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER